



## Asamblea General

Distr. limitada  
4 de octubre de 1999  
Español  
Original: inglés

---

### Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Quinto período de sesiones

Viena, 4 a 15 de octubre de 1999

Tema 3 del programa

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra  
la delincuencia organizada transnacional, con especial atención a  
los artículos 4, 4 bis, 7, 7 bis, 7 ter, 10, 14 (párrafos 14 a 22) y 15 a 19**

### Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos acerca del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

#### Países Bajos: observaciones sobre el proyecto revisado de artículo 4 contenido en el documento A/AC.254/L.26

1. Los Países Bajos desean presentar la propuesta que figura a continuación con respecto al artículo 4 del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
2. Casi todos los delitos requieren la prueba de algún estado de conciencia. El término *mens rea* se utiliza para distinguir el elemento delictivo comprendido en un estado de conciencia de los demás elementos del delito. El estado de conciencia se distingue en términos de la intención en relación con un determinado acto y su consecuencia, así como en términos del conocimiento relativo a una circunstancia específica. En el artículo 4 figuran las palabras “intencionalmente” y “a sabiendas”, de modo que se emplean ambas formas de *mens rea*. La circunstancia de la que ha de tenerse conocimiento es que los bienes son producto del delito. ¿Qué significa la expresión “a sabiendas” en el artículo 4? Una persona actúa a sabiendas respecto de un determinado hecho o circunstancia si a) es consciente (del carácter verdadero) del hecho; b) cree acertadamente en la existencia del hecho; o c) sospecha, estando en lo cierto, que el hecho existe y deliberadamente evita averiguar si sus sospechas son fundadas. La tercera forma de conocimiento se describe a veces como ignorancia voluntaria. El conocimiento en el primer sentido significa que la persona tiene la certeza de que la circunstancia existe. Si B da un paquete a A y le dice que contiene heroína y A abre el paquete

para inspeccionar el contenido (y éste resulta ser heroína), A sabe que el paquete contiene heroína. Si B da a A un paquete que contiene heroína y en este caso A no lo abre pero ha visto paquetes como éste antes y cree (correctamente) que el paquete contiene heroína, A tiene en su poder la heroína a sabiendas dado que cree, con un alto grado de probabilidad, que el paquete contiene heroína.

3. De lo que se trata es de determinar si la expresión “a sabiendas” en el artículo 4 abarca también los casos de ignorancia voluntaria en que la persona sospecha que los bienes son producto del delito pero hace la vista gorda y evita tomar cualquier iniciativa que pueda confirmar su intuición de que los bienes son en efecto producto del delito. Por ejemplo, A, un vendedor de cuadros, vende a B a un precio excesivo una pintura medieval de un maestro desconocido que B paga con una gran cantidad de efectivo en billetes pequeños y que A acepta. Si bien, en este caso, toda pregunta habría sido vana (¿Procede este dinero de alguna actividad delictiva?), A podía haber pedido que el pago se hiciese de otra manera, como por conducto de un banco. La finalidad de una disposición contra la ignorancia voluntaria es impedir que A acepte dinero sin investigar si éste pudiera ser producto del delito.

4. Si se equipara la ignorancia voluntaria con el conocimiento no se zanja totalmente la controversia pues se amplía el significado de la palabra “conocimiento”. Es posible redactar expresamente una disposición contra la ignorancia voluntaria, pero sería preferible modificar el texto mediante la expresión “a sabiendas o teniendo la sospecha” como en la formulación propuesta en el párrafo 5 *infra*. Esa propuesta no tiene por objeto incorporar la idea de negligencia en el párrafo 1 del artículo 4. El párrafo 3 del artículo 4 prevé la adopción de posibles medidas cuando un Estado parte lo estime necesario. Cabe adoptar tales medidas en casos en que el delincuente debió haber supuesto que los bienes eran producto del delito. En la medida en que esta disposición también tiene por objeto abarcar la negligencia, ello se diferencia de la ignorancia voluntaria. La negligencia puede significar la falta del debido grado de atención que se esperaría de una persona normal o razonablemente cuidadosa y prudente en tales circunstancias. El requisito estriba en que haya una falta de índole normativa basada en el estado de conciencia del delincuente. El delincuente no supuso que los bienes eran producto del delito pero, dadas las circunstancias, debió haberlo supuesto. El texto propuesto a fin de ampliar la disposición para introducir la idea de “sospecha” difiere de “debió haber supuesto” en este sentido. En el primer caso, el delincuente, conociendo el riesgo de que los bienes fuesen producto del delito, corrió ese riesgo sin tomar ninguna precaución. En este caso el delincuente actuó imprudentemente. En el segundo caso, la persona conocía las circunstancias y, sobre la base de ese conocimiento, debió haber percibido el riesgo inherente, pero no lo hizo. La palabra “sospecha” abarca únicamente el primer caso. Cuando el estado de conciencia de la persona la induce a sospechar que los bienes son producto del delito, también puede haber ocultación o encubrimiento. En el apartado c) del párrafo 2) del artículo 4 se estipula que el conocimiento que se requiere como elemento de un delito se podrá inferir de circunstancias objetivas y fácticas. En el contexto del blanqueo de dinero esto significa que el acto de ocultar o encubrir, que no es un acto de carácter neutro, constituye una circunstancia de la que puede inferirse el conocimiento. El significado demasiado restrictivo de la palabra “conocimiento” hace que ésta se utilice de manera incoherente en el artículo 4.

5. Se propone enmendar el texto del párrafo 1) del artículo 4 que figura en el documento A/AC.254/L.26 para que diga lo siguiente:

"1. Todos los Estados partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar los delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas o teniendo la sospecha de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas o teniendo la sospecha de que dichos bienes son producto del delito; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

*[inserción enmendada de esta cláusula]*

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, teniendo conocimiento o sospecha en el momento de la recepción [o posteriormente] de que esos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión."

-----